

De las letras de cambio, de los vales y libranzas de comercio y de las cartas-órdenes de crédito.

- 1, 2 y 3 Utilidad de las letras de cambio.
 4 Definicion de la letra de cambio.
 5 Requisitos que debe tener.
 6 y 7 De los contratos que intervienen en una letra de cambio.
 8 De las personas que concurren en la negociacion de las letras.
 9 Continuacion del mismo asunto.
 10 ¿Qué se entiende por tenedor ó portador de una letra?
 11 La letra de cambio perderá su privilegio de tal si le falta alguno de los requisitos esenciales.
 12 Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos.
 13 Despues de entregada una letra al tomador puede este mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras.
 14 El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras, cuando este las necesite y se las pida.
 15 Pueden librarse letras por el tirador á su propia órden, y tienen la misma validacion que las otras.
 16 Del endoso de las letras.
 17 Abuso de dejar los endosos en blanco.
 18 Por el endoso se traspasan todos los derechos del endosante, sin que sea necesario hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra.
 19 De la aceptacion de las letras.
 20 La aceptacion debe hacerse por escrito y sin condicion.
 21 Término en que deben devolver las letras las personas á quienes se presentan para su aceptacion.
 22 ¿Quién debe poner la aceptacion?
 23 Precaucion que debe tomar el portador cuando habiendo dejado en casa del aceptante una letra á cierto plazo, vista, la retiene este, y despues la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve.
 24 ¿Si deberá tenerse por aceptada una letra cuando aquel contra quien se gira la retiene con cualquier pretexto, y despues la devuelve al portador sin poner su aceptacion?
- 25 ¿Qué efectos produce la aceptacion en estos términos: *aceptada para pagarme á mí mismo.*
 26 Las letras pueden aceptarse tambien bajo de protesto por cuenta del librador, del tomador ó de los endosantes.
 27 El portador de una letra no puede rehusar la aceptacion que cualquiera intente hacer de ella bajo protesto, mientras no tenga órden expresa del librador para no admitirla.
 28 Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto, por honor de alguno de los endosadores ó del librador, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estuviere librada.
 29 El que ha aceptado una letra bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por honor del librador ó por un endosante anterior á aquel por quien se aceptó.
 30 ¿Si el que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma del librador adquiere accion alguna contra los endosadores?
 31 Orden de preferencia que debe observarse cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra bajo de protesto.
 32 Por la aceptacion se hace el aceptante el deudor principal de una letra de cambio.
 33 Toda letra aceptada es ejecutiva como cualquier instrumento público.
 34 El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado los fondos necesarios para satisfacerla.

- tenedores de letras que se envian para negociar en paises extrangeros?
 52 ¿Qué deben hacer los tenedores de letras en caso de quiebra ó haber faltado á su crédito el librador, aceptante y endosantes?
 53 El tenedor de una letra puede cobrar bajo de protesto la parte que le pague el aceptante.
 54 Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto por duplicado.
 55 En las letras que se libran contra comerciantes extrangeros á pagar en efectivo y no en billetes, si hiciesen el pago en estos, tendrá el librador que satisfacer el menos-cabo.
 56 Especies de moneda en que puede hacerse el pago de letras.
 57 Del recambio.
 58 El tenedor de una letra protestada puede repetir el cambio y recambio de quien la ha girado.
 59 ¿Qué se entiende por *apunte*?
 60 Los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano que los da.
 61 *Del *aval* y sus efectos.*
 62 De los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderias vendidas, ó alcance de cuentas.
 63 De los términos que deben correr para el pago de dichos vales.
 64 ¿Qué deberá hacerse cuando se trate de negociar estos vales?
 65 ¿Qué se practica para realizar el pago de un vale?
 66 y 67 Continuacion de lo mismo.
 68 De las libranzas que dan unos comerciantes contra otros.
 69 De las cartas-órdenes de crédito.
- 35 La aceptacion en una letra de cambio no obliga al aceptante á su pago, si se hubiere despues reconocido por falsa la firma del librador.
 36 El tenedor debe requerir al aceptante para que deposite el importe de la letra, si teniéndola á disposicion de la segunda ó tercera que vengán con endoso legítimo, no llegaren estas por algun accidente.
 37 Término en que deben presentarse las letras para que no se retarde su aceptacion ó protesto.
 38 Continuacion del mismo asunto.
 39 Del protesto de las letras.
 40 Del protesto por falta de aceptacion.
 41 El tenedor debe avisar y remitir el protesto al dador de la letra.
 42 Cuando se protesta una letra por falta de aceptacion, y la devuelve el tenedor, está obligado el librador ó cualquier endosante á dar á aquel seguridad á satisfaccion suya de que se pagará á su tiempo.
 43 ¿Qué se ha de hacer cuando una letra no aceptada *trae indicacion*?
 44 De los efectos del protesto por falta de aceptacion.
 45 ¿Contra quién puede usar de su derecho el tenedor de una letra aceptada?
 46 Del protesto por falta de pago.
 47 y 48 De los diferentes plazos ó tiempos para el pago de las letras.
 49 Las letras deben copiarse enteramente en el acto del protesto, y este no puede suplirse por ningun acto público.
 50 El protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago al aceptante, basta para proceder mercantil ó judicialmente el portador ó tenedor de la letra contra los endosantes ó contra cualquiera de los obligados en ella.
 51 ¿Qué deben hacer los tomadores y

Escrituras correspondientes á este capítulo.

- 1.ª Protesto de no aceptacion de letra. | 3.ª Carta de pago de letra protestada.
 2.ª Protesto de no pago.

1. **N**o se conoceria sino imperfectamente la utilidad de la letra de cambio, si solo se considerase en ella la operacion de facilitar

el transporte y la circulacion del dinero. Este papel moneda tiene otra ventaja no ménos preciosa para promover los progresos del comercio, á saber, la de animar y alimentar el inmenso fondo del crédito sobre que multiplica diariamente el tráfico sus operaciones en toda la extension del globo.

2. Al uso continuo de este crédito se debe el floreciente estado á que ha llegado el comercio en los tiempos modernos, siendo pocas las mercaderías que se venden por mayor en dinero contante; porque ademas de que este no podria circular por sí mismo sin gran lentitud, peligro y dispendio, es indudable que tampoco bastaria á fomentar y mantener la circulacion y giro continuo de las mercaderías con la actividad necesaria para facilitar su venta á los propietarios de ellas, y proporcionarlas á los consumidores con abundancia y del modo mas ventajoso. Las bases en que estriba dicho crédito son la opinion y la buena fe.

3. La masa del dinero circulante en el comercio no representa sino una pequeña porcion del valor de las cosas; y el signo de aquel, ó sean las letras de cambio, multiplican tal vez en el triple ó el cuádruplo el dinero contante. Sin este auxilio serian demasiado limitadas las funciones del dinero, ni podrian jamas corresponder á la actividad de las necesidades y á la extension del comercio. Las letras de cambio han contribuido ademas á introducir una suma inmensa de crédito que no existia, y á proporcionar á todo negociante en particular el medio de apropiarse una porcion mas ó ménos grande de esta suma de crédito, sirviéndole de instrumento las mismas letras; siendo indudable que por este medio, no obstante de ser bastante limitada la suma del dinero, el negociante multiplica continuamente sus negocios, y extiende su comercio mas de lo que importan los fondos que realmente posee.

4. *Sentados estos principios, tratemos en particular de la esencia, requisitos y efectos de la letra de cambio. Esta es una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo, que entregue á otra persona, ó á su orden, cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo en que se libra la letra, sea realmente ó bien en cuenta. La palabra cambio se toma aquí en dos acepciones, pues no solo significa la ganancia ó provecho que se saca de la operacion sino tambien la operacion misma. Esta operacion es de dos especies: la una consiste en la premuta de unas monedas por otras, como cuando un viajero da las monedas que trae de su pais por las del pais adonde viene: la otra constituye el contrato de cambio propiamente tal, y puede definirse: una convencion por la que una persona que recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona

que se la entrega, ó á su orden, una suma igual en otro lugar. Este contrato se ejecuta mediante la letra de cambio. Es necesario pues, no confundir el contrato de cambio con la letra: el primero es una convencion que, como todas las demas, se forma por el concurso del consentimiento de dos ó mas individuos: la letra de cambio es á un mismo tiempo la prueba del contrato y el medio de llegar á su ejecucion (a). El derecho de cambio no es propiamente una ganancia, sino una especie de vuelta que resulta de la diferencia que hay cuando se da la letra, segun el curso de la plaza, entre el valor del dinero y el de la letra sobre el lugar en que ha de pagarse. Si los comerciantes de Veracruz por ejemplo, deben mucho dinero á los de Méjico, y hay pocas letras de cambio sobre Veracruz, el negociante de Méjico, á quien se ofrece dinero para que libere una letra sobre Veracruz, pagará una diferencia, puesto que logra una ventaja, y se dice entónces que el cambio de Méjico sobre Veracruz está bajo; si sucede lo contrario se dice que el cambio está alto; si cada una de las dos ciudades debe poco mas ó ménos la misma cantidad de dinero, de suerte que nadie pague diferencia, como si para lograr una letra de mil pesos no doy sino mil pesos, se dice que el cambio está á la par¹.*

5. Toda letra de cambio debe contener los requisitos siguientes: 1.º La firma del librador: 2.º El nombre del sujeto que da su importe, y se llama tomador: 3.º El de la persona contra quien se libra: 4.º La fecha del dia en que se gira: 5.º El nombre de la plaza en que se saca, y el del pueblo ó parage en que ha de pagarse: 6.º La cantidad que ha de satisfacerse, y tambien el precio del cambio cuando la letra se ha de pagar en plaza extrangera donde no tiene curso la moneda nombrada en aquella: 7.º El término ó plazo á que ha de pagarse: 8.º El cambio ha de ser real y efectivo, esto es, que la letra se gire en una plaza para ser pagada en otra; pues la orden dada por un negociante para pagar cierta suma en el mismo pueblo de su domicilio, no se llama letra de cambio (b): 9.º El librador ha de tener una cantidad igual á la que recibe del tomador en poder de la persona contra quien va girada la letra, ó bien ha de librar sobre su crédito, pues de otro modo no seria la letra sino una simple orden ó mandato: 10. La letra de cambio ha de estar concebida en la forma generalmente prescrita, esto es, ha de expresar el valor recibido, sea en dinero contante, ó mercaderías ú otros efectos, ó quedar cargado en cuenta²: *por último, ha de estar en el papel sellado correspondien-

[a] Véase á Dominguez *Ilust. á la Cur.* lib. 1 Com. terr. cap. 2 ns. 30 y 38.

1 Escriche *Diccion. de Legisl.* art. *Letra de cambio.* Bolaños *Com. terr.* lib. 1 c. 2. n. 26.

[b] Véase á Bolaños *lug. cit.* n. 18. y allí á Do-

minguez y el cap. 13 Ord. de Bilb.

2 Ordenanzas de Bilb. cap. 13 n. 2. Arts. 426 cód. esp. y 110 cód. franc. Aunque segun el citado artículo de las Ordenanzas de Bilbao debe expresarse en la letra si su valor se re-

te con arreglo á lo dicho en el apéndice del título anterior. Debe ponerse la *fecha*, como se ha dicho, para que pueda saberse si el librador era capaz de girar la letra en aquella época. La *cantidad que se manda pagar*, ha de ser en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio, y no en mercaderías, que como susceptibles de deterioro no son objeto de este contrato. La suma puede expresarse en cifras ó guarismos; pero la prudencia aconseja que se exprese con todas sus letras como se practica, poniendo al márgen en números el membrete de su valor. Se enuncia que el *valor* de la letra se ha recibido en numerario, mercaderías ó de otro modo, porque sin esta manifestacion no habría contrato de cambio, sino un verdadero préstamo, y el cambio percibido por el librador no sería otra cosa que el interes de la suma prestada. Las cláusulas de *valor entendido* y *valor en cuenta*, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio. El *domicilio* de la persona á cuyo cargo se libra, tiene que manifestarse, no solo para que sepa el portador adónde debe dirigirse, sino tambien para que se vea que la letra se gira de una plaza sobre otra, pues sin esta circunstancia no habría contrato de cambio, el cual no existe sino á causa de los riesgos que toma sobre sí el que se obliga á hacer pagar en otro lugar la suma que se le ha entregado.*

6. Desde que se pusieron en uso las letras de cambio se promo-

cibió en dinero ó efectos. Suarez (*Tratado de letras de cambio* tom. 1 cap. 3 n. 29) dice, que la expresion de *valor recibido* se considera como cláusula la mas genuina de su pago efectivo en dinero; añadiendo, que tampoco hay estilo de alegar en las letras de cambio que su importe procede de mercaderías, aunque en realidad provenga el verdadero negocio de ellas. Hay tambien algunas letras que contienen la expresion *valor entendido*, y esta se pone por lo regular con el motivo siguiente. Supongamos que un sujeto tiene en Veracruz mil pesos y que necesiéndolos en Méjico acude á un comerciante para que se los dé por una letra que girará el mismo sujeto á su favor sobre la persona que tiene en Veracruz los mil pesos; si el comerciante quiere admitir, contrata primero que no ha de entregar su importe hasta recibir aviso de quedar pagada, ya por cuanto no conoce al librador, ó ya porque aunque le conozca no tiene confianza de él; pero para seguridad del librador le hace un vale ó billete reconociendo ó confesando el motivo de la letra. En este caso es cuando el librador usa de la expresion *valor entendido*, que significa no estar dado aun el importe por el tomador. Muchas veces no tiene reparo el librador en poner en

la letra *valor recibido*, por considerar como dinero efectivo el vale, ó reconocimiento que le firma el tomador; ó bien pone *valor en cuenta*, pues como dice Dominguez (*De letras de cambio* lib. 2 disc. 5 n. 1.), muchas veces no interviene dinero de presente en realidad, sino en crédito, buena fe y esperanza, cuando se celebra este contrato y se da la letra. Esta cláusula de *valor entendido* es por otra parte corriente en las letras de cambio, porque se toma como equivalente de *valor en cuenta* con aquel sujeto á cuyo favor se dirige en derecho ó se endosa la letra; y de aquella se usa, cuando no teniendo cuenta corriente con él no se le quiere abrir por sola aquella partida, porque en teniéndola siempre se pone la segunda. Suarez obra y lugar cit. y tom. 2 n. 800. Tambien se dice *valor entendido*, cuando se gira la letra para que el tenedor haga algunos gastos por cuenta del librador. Nótese, que ademas de lo dicho, se acostumbra poner en las letras de cambio el número que le corresponde, segun las que se han girado en aquel año por el mismo librador contra aquella casa. Y tambien que, como dispone el código español art. 427, puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador.—E.

vieron entre los juriconsultos y negociantes varias é intrincadas cuestiones sobre la naturaleza del contrato contenido en este giro. Algunos pretendieron que era un mutuo, otros que una permuta; quien lo tuvo por locacion, y quien por mandato¹.

7. Tras estas cuestiones forenses, que han ocupado por largo tiempo los tribunales, se ha establecido finalmente por máxima constante que son tres los contratos contenidos en una letra de cambio, esto es: 1.º de *compra y venta* entre el librador y el tomador: 2.º de *mandato* entre el librador y aquel sujeto contra quien se gira la letra: 3.º el que se celebra entre el dueño de la letra ó portador de ella y el aceptante, que es un pacto ó estipulacion en virtud de la cual el que acepta la letra se obliga á pagarla. Interviene ademas otro pacto entre el dueño de la letra y el sujeto á quien esta se endosa, lo cual es, ó una *cesion de derechos* que el endosante hace por haber recibido del endosatario igual cantidad á la que él dió, ó un mandato del primero á favor del segundo para que cobre la letra á su vencimiento.

8. Regularmente intervienen cuatro personas en la negociacion de una letra de cambio, que son las dos que contratan, esto es, el *librador* y el *tomador*, y las otras dos que consuman el contrato, cuales son el *portador* de la letra y el *aceptante* ó *pagador*. Sin embargo, á veces solo median tres personas, lo cual sucede: 1.º Cuando el tomador de la letra es al mismo tiempo el portador de ella: 2.º Cuando el aceptante contra quien se gira es á un tiempo comisionado del librador y dueño de la letra, la cual debe entónces concebirse en estos términos: *Páguese Vmd. á sí mismo tanta cantidad, valor recibido de N: 3.º* Cuando el librador gira una letra contra su deudor por la cantidad que le debe, usando de las palabras, *valor en mí mismo*; por cuanto no le recibe el sujeto á cuyo nombre da la letra, sino que sirve para pagarle igual deuda ó para hacerle fondos. Aquí solo intervienen el librador, el aceptante y el que ha de cobrar el dinero; bien que propiamente no es una letra de cambio, sino una orden de pago.

9. Por el contrario suelen intervenir en las letras de cambio mas de cuatro personas; por ejemplo: cuando A libra á cargo de B y á orden de C valor recibido de D, y manda á B que lo cargue en cuenta de E. Nótese que á veces el que da el valor no es el dueño de la letra. Esto sucede cuando da dicho valor por comision ó por cuenta de otro; debiendo tener muy presente todo comisionado cuando reciba órdenes de su comitente para que le remita letras, que no se conciban estas á su nombre ni pagaderas á él ni á su orden, para no quedar responsable ni correr riesgo alguno en ellas.²

¹ Turre *De camb.* q. 6, 7, 8 y sig.

| ² Véanse las Orden. de Bilb. cap. 13 art. 34.

10. Todos aquellos á cuya órden está pasada ó endosada una letra de cambio, son *portadores* de ella por su turno miéntras está en su poder; pero se llama propiamente *portador ó tenedor* de la letra aquel á quien se ha pasado la última órden ó endoso, y que, ó bien por ser puramente mandatario, ó porque aun cuando sea propietario renuncia ó no quiere hacer uso del derecho que tiene de poderla endosar á otro, la conserva en su poder para hacer uso de ella á su vencimiento ó recibir su importe, siendo su primera obligacion el presentarla en debido tiempo, y solicitar su aceptacion. Es de advertir por último, que los endosos no son de esencia de la letra, pues puede ó no haberlos.

11. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si le falta alguno de los requisitos esenciales (a). Aunque la fecha de la letra es uno de dichos requisitos, sin embargo, como tenga todas las demas circunstancias que se requieren, suele suplirse este defecto por la fe del aviso del que la ha recibido y convenio con el que la ha de pagar, como se practica en algunas plazas. Sin embargo, en Madrid cuando se recibe una letra sin fecha, y el que la ha de pagar se resiste á aceptarla, no puede obligársele á ello ni á su pago, no quedando entónces al tenedor de ella otro arbitrio que devolverla á quien se la envió.

12. Es indiferente que las letras de cambio se conciban precativa ó imperativamente, esto es, diciendo: *Sírvase Vmd. pagar, ó mande Vmd. pagar tal cantidad*; aunque en las letras de cambio de fuera del reino siempre se dice *pague Vmd. ó paguen Vmds* (b).

13. Si alguno ajustase una letra de cambio de cantidad determinada, y despues de entregada al tomador conviniere á este el mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras, ha de dárselas el librador, siempre que le devuelva la que al principio le hubiere dado; y si tambien conviene al librador mudar su letra ya entregada, librándola contra otra persona de la misma plaza, estará el tenedor recíprocamente obligado á volvérsela, y recibir la que le dé nuevamente, con tal que no varie de circunstancias de cambios ú otras sustanciales: si bien uno y otro ha de practicarse, habiendo tiempo bastante, para poderse dar aviso correspondiente en aquel correo ¹. *Sin embargo entregadas las letras por el cambiador contra alguna persona, no puede obligársele por el tomador, aun ántes de su aceptacion, á que las mude y gire para otra distinta persona; pero esto se entiende permaneciendo las cosas en el mismo estado, porque si ínterin, y ántes que las letras se presenten, la persona á quien se dirigen muda de condicion, quebrando ó haciendo cesion de bienes, ó si muriese, entónces puede el

[a] Véase á Dominguez lug. cit. n. 40.
[b] Véase al mismo n. 39.

1 Orden. de Bilb. dicho cap. 13 n. 6.

tomador pedir, y el dador de ellas está obligado á entregar otras tales de la misma cantidad y calidad, dirigidas á persona de íntegra fe para la ejecucion del cambio celebrado ^{1*}.

14. A veces el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, y pidiéndolas debe dárselas el librador del tenor mismo que la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera &c., y que pagada una sean de ningun valor las demas. *Y si acaeciese que el último tenedor endosante de alguna letra que sea librada fuera del lugar, pidiere al tomador segunda, tercera ó mas por haberse extraviado la anterior, por no haber tenido noticia de su recibo, en este caso, segun costumbre universal del comercio, deberá el tal último tenedor endosante formar semejante letra en copia con todos los endosos una ó mas veces, previniendo ántes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da así en copia por no haber llegado á su poder las segundas, terceras ó mas originales; y por este motivo, todo comerciante está obligado á tener libro copiador de letras donde se copien á la letra cuantas pasaren por su mano ^{2*}.

15. Entre negociantes se acostumbra hacer letras de cambio donde solo parecen al principio los nombres del librador y aceptante, por haberlas tirado aquel á su propia órden para endosarlas cuando le conviniere, ó cobrarlas por sí; y no pudiendo resultar ningun inconveniente de este género de letras, han de tener la misma fuerza y validacion que las demas ³.

16. El endoso de las letras de cambio es un corto escrito que ponen á la espalda ó reverso de ellas sus propietarios ó tenedores, ya para traspasarlas á alguno, ya para hacerlas pagaderas á otro, y ya para servir de finiquito ó carta de pago. Pueden ponerse á la vuelta de una letra muchos endosos consecutivos, esto es, puede la persona en cuyo poder está endosada, endosarla tambien en favor de otro. Todos los que ponen así sus órdenes se llaman *endosantes*, y el último portador tiene por fiadores *in solidum* á todos los endosantes, al librador y aceptante. En el endoso debe expresarse el nombre de la persona á quien se cede la letra, de quien se recibe el valor, la fecha (a) y firma entera del endosante ⁴.

17. Por un abuso harto comun suelen dejarse los endosos en blanco para traspasar las letras; pero esta práctica está sujeta á gra-

1 El mismo n. 41.

2 Id. n. 5. Art. 436 cód. esp.

3 Orden. de Bilb. en el mismo cap. n. 7.

[a] Véase á Pothier *Traité du contrat de chan-*
ge n. 40, y á Suarez tom. 1 cap. 5.

4 Orden. de Bilb. en el mismo cap. 13 n. 13.
Cuande la letra está ya llena de endosos, se le
agrega una lista de papel de su propio tamaño

pegándola con oblea, y sobre ella se continuan los endosos; pero debe tenerse presente, que por la cara que mira á la letra ha de cruzarse con dos rayas esta lista de papel á que comunmente llamamos *coleta ó manga*, para que en aquella parte no se escriba endoso alguno, porque estos siempre deben ir á espaldas de la letra. Suarez obra cit. tom. 1 n. 700.—E.